



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04183-2010-PA/TC

LIMA

AGUSTINA AQUILINA

GAVIDIA

CORONEL DE VALVERDE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Agustina Aquilina Gavidia Coronel de Valverde contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 477, su fecha 24 de setiembre de 2009, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le reconozca 18 años de aportaciones adicionales a los reconocidos a su cónyuge causante, a efectos de que se le incremente el monto de su pensión de viudez, además del pago de los devengados e intereses legales.
2. Que por mandato judicial la ONP expidió la Resolución 3666-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 19 de enero de 2010 (fojas 681), en virtud de la cual le reconoce al causante la validez de los aportes del periodo 8 de setiembre de 1975 al 2 de mayo de 1986, que equivalen a 10 años y 8 meses.
3. Que en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, este Tribunal ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
4. Que para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes, la demandante ha adjuntado:
  - a) El certificado de trabajo en copia certificada notarial (fojas 199), emitido por el ex administrador de la COMPAÑÍA MINERA TARICA S.A., don Félix Castro Pareja, donde se consigna que el causante laboró desde el 1 de enero de 1948 hasta el 31 de octubre de 1958.
  - b) El certificado en copia simple expedido por el superintendente de la referida compañía minera (fojas 9), en el que se indica que el causante laboró del 5 de agosto de 1948 al 24 de enero de 1958.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04183-2010-PA/TC

LIMA

AGUSTINA AQUILINA GAVIDIA  
CORONEL DE VALVERDE

Al respecto se debe precisar que existe discrepancia entre la fecha de ingreso y cese al citado centro laboral, razón por la cual los datos contenidos en los referidos documentos son controvertidos, por lo que se necesita de una estación probatoria para su esclarecimiento, de la que carece el proceso de amparo como el presente. Además, la recurrente asevera que por extravío no tiene la documentación que corrobore dicha información (fojas 618); asimismo, en la Resolución 5440-2002-GO/ONP, de fecha 2 de diciembre de 2002 (fojas 197), se indica que no se han podido ubicar las planillas de salarios.

- c) El certificado de trabajo de TGETGEL-REISER + ASOCIADOS S.C.R.L. ARQUITECTOS CONSULTORES en copia simple (foja 15), donde se señala que el causante laboró desde el mes de abril de 1973 al mes de febrero de 1975 y el recibo de pago en copia simple emitido por el “Grupo Suizo”, de fecha 31 de enero de 1975 (fojas 16 y 524). Los citados instrumentos, al haber sido presentados en copias simples, no generan convicción en la vía del amparo para el reconocimiento de aportes.
5. Que conforme al Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 425), el causante habría acreditado 43 años, 4 meses y 28 días según el detalle por años; sin embargo, en el consolidado de Años de Aportación Acreditados se puede advertir que la Administración reconoce 5 años y 2 meses de aportaciones, en mérito a las cuales se dictó la Resolución 563-87, de fecha 27 de agosto de 1987, la cual le otorga pensión al causante. Cabe indicar que dicha discrepancia requiere ser resuelta en un proceso con estación probatoria, dado que en esta sede no causan convicción las aportaciones que se manifiesta efectuó el causante.
6. Que en consecuencia la recurrente no cumple con las reglas para acreditar los periodos de aportaciones alegados, lo cual entraña la realización de una actividad probatoria que no se puede realizar en el presente proceso de amparo por carecer de estación probatoria; consecuentemente la demanda deviene en improcedente conforme a lo señalado en la STC 4762-2007-PA/TC; sin perjuicio de lo cual la actora puede recurrir a un proceso que cuente con etapa probatoria, a tenor de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04183-2010-PA/TC

LIMA

AGUSTINA AQUILINA

GAVIDIA

CORONEL DE VALVERDE

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**  
**URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR